

Radicado No. 70001312100220180000300
Acumulado – No. 70001312100120190004000

Sincelejo, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021).-

Tipo de proceso: SOLICITUD DE FORMALIZACION Y RESTITUCION DE TIERRAS
Demandante/Solicitante/Accionante: José Andrés Muñoz Pérez.
Demandado/Oposición/Accionado:
Predio: ANA MARÍA – LOTE PARCELA 15 F.M.I. Nos. 340-68416 – 340-43464

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente al incidente por desacato abierto dentro del radicado de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante providencia proferida el nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020) se dispuso “... ordenar a la Alcaldía Municipal de San Onofre, se sirva restaurar las condiciones existentes en el predio objeto del presente proceso al momento de presentación de la demanda, lo que implica su desocupación. Acláresele que lo ordenado en modo alguno podrá convertirse en un desalojo forzado para las familias que en el marco de la pandemia llegaron al predio en cuestión, de manera que el ente gubernamental respetará el debido proceso, procurará las medidas de protección y bioseguridad requeridas y de ser necesario dispondrá de un albergue provisional para ellos” (numeral 2º).

Lo anterior, ante la información suministrada por varios intervinientes en este trámite, respecto a que el predio había sido invadido.

A dicha orden judicial se le ha hecho seguimiento en distintos proveídos e incluso se realizó mesa de trabajo en la que el ente territorial adquirió distintos compromisos, no obstante, ante el incumplimiento persistente, en auto del veintisiete (27) de octubre de dos mil (2020) se dispuso “ABRIR incidente de desacato contra el Alcalde Interino de San Onofre –Sucre, doctor ELOY GUILLERMO BERRIO JULIO,...”.

El incidentado fue vinculado al trámite incidental, recibándose solicitud de modulación de la orden a lo cual no se accedió por cuanto es claro que el ente territorial cuenta con autonomía para actuar conforme se lo permite la ley (auto del 22 de abril pasado).

Adicionalmente, durante el lapso transcurrido desde que se decretó la medida, la parte incidentada ha presentado diversos planes de trabajo que, sin embargo, no evidencian evolución en el cumplimiento de la misma.

Siendo así, se procederá a adoptar la decisión que en derecho corresponda respecto al trámite incidental, lo cual se hace previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme lo preceptuado en el artículo 44 del Código General del Proceso entre los poderes correccionales del juez se encuentra “ Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los

particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución” (numeral 3).

Para la aplicación de dicha sanción, la norma en comento remite al artículo 59 de la ley estatutaria de la administración de justicia, de acuerdo con el cual *“La determinación de la responsabilidad de que tratan los artículos anteriores la harán las autoridades competentes en providencia motivada en la que se precisarán los hechos que la generan, los motivos y circunstancias para la cuantificación de las indemnizaciones a que haya lugar y los elementos utilizados para la dosimetría sancionatoria. Así mismo, en ella se señalarán los medios de impugnación y defensa que procedan contra tales actos, el término que se disponga para ello y la autoridad ante quien deban intentarse”*.

Igualmente, la Corte Constitucional ha sostenido que *las sanciones de tipo correccional que impone el Juez, en ejercicio de los poderes que la norma en comento le otorga no tienen el carácter de "condena" sino que son medidas correccionales que adopta excepcionalmente el funcionario, con el objeto de garantizar el cumplimiento de sus deberes esenciales. Así mismo, dicha colegiatura precisó esté suficientemente comprobada ... : que la sanción se imponga a través de resolución motivada, en la cual se precise, "...la naturaleza de la falta, las circunstancias en la que la misma se produjo, su gravedad, la culpabilidad del infractor y los criterios tenidos en cuenta para dosificar la sanción; que dicha resolución se notifique personalmente, señalando que contra ella procede el recurso de reposición. Cumplidos los anteriores presupuestos, se cumple de manera estricta el debido proceso.”* (véase por ejemplo C-218 de 2016).

Ahora bien, entra el Despacho a verificar si en el caso bajo estudio se cumplen los requisitos para imponer sanción, encontrando en primer lugar que los hechos que dieron lugar a la apertura del incidente contra el alcalde interino del municipio de San Onofre, señor ELOY GUILLERMO BERRIO JULIO, efectivamente constituyeron demora en la ejecución de la orden judicial contenida en el proveído del nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

Así mismo, que el infractor fue notificado del inicio de esta actuación, tuvo la posibilidad de aportar pruebas y ejercer su derecho de contradicción y defensa, sin embargo no demostró haber dado cumplimiento a la orden judicial, es más, véase que en las declaraciones juradas rendidas en días pasados por algunos de los opositores en este trámite, se da cuenta de la negligencia del funcionario y del incumplimiento actual de la medida cautelar.

Adicionalmente, si bien constituye un hecho de público conocimiento que el señor BERRIO JULIO, ya no funge como alcalde del municipio de San Onofre, lo cierto es que durante un largo período tuvo la posibilidad de ejecutar la orden judicial y no lo hizo, sin que ofreciera ninguna justificación que le exonere de responsabilidad.

Siendo así, se hace preciso imponer la referida sanción al incidentado, considerando su renuencia a cumplir la medida cautelar.

El sancionado deberá consignar la multa impuesta en favor de la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia de conformidad con el artículo 9° de la Ley 1743 de 2014. El pago deberá efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia. Si el obligado no acredita el pago en el término señalado, se dará cumplimiento a lo señalado en el Art. 10 ibídem.

Por lo demás, respecto a las pruebas pendientes por practicar, el Despacho se pronunciará en proveído posterior, pues su reprogramación implica ampliación del período probatorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el señor ELOY GUILLERMO BERRIO JULIO, en su calidad de alcalde interino de San Onofre (sucre), de manera injustificada y a título de culpa, incumplió la orden judicial contenida en proveído del nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020), varias veces requerida.

SEGUNDO: Sancionar al señor ELOY GUILLERMO BERRIO JULIO, en su calidad de alcalde interino de San Onofre (sucre), con multa de cinco (05) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, los cuales deberá consignar a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. El pago de la multa deberá efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia. Si el obligado no acredita el pago en el término señalado, por Secretaría, dese cumplimiento a lo señalado en el Art. 10 de la Ley 1743 de 2014.

TERCERO: Contra esta decisión sancionatoria procede el recurso de reposición.

CUARTO: Conminar al Alcalde Municipal de San Onofre para que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020) que dispuso *“... ordenar a la Alcaldía Municipal de San Onofre, se sirva restaurar las condiciones existentes en el predio objeto del presente proceso al momento de presentación de la demanda, lo que implica su desocupación. Acláresele que lo ordenado en modo alguno podrá convertirse en un desalojo forzado para las familias que en el marco de la pandemia llegaron al predio en cuestión, de manera que el ente gubernamental respetará el debido proceso, procurará las medidas de protección y bioseguridad requeridas y de ser necesario dispondrá de un albergue provisional para ellos”*.

QUINTO: En firme este proveído, regrese el proceso al Despacho para proveer sobre la ampliación del período probatorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



PAOLA RAQUEL ALVAREZ MEDINA
JUEZA

Firmado Por:

PAOLA RAQUEL ALVAREZ MEDINA

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE LA CIUDAD DE
SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cd207e938237eebaf4042342be8f7ebecc791276ebbeb61ab635ce66beff11c

Documento generado en 17/06/2021 12:08:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>